En la ciudad de Comodoro Rivadavia. Provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal integrado por los Dres. Martín Roberto MONTENOVO, en su carácter de Presidente, Guillermo A. MÜLLER y Daniel Luis María PINTOS, Jueces de Cámara, proceden a dictar sentencia-, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del Legajo de Investigación Fiscal n° 63421, carpeta individual n° 8981, caratulada: "M., S. s/dcia. mala praxis" de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación el Fiscal General Dr. Ana **Cecilia** Codma, el Patrocinante letrado de la Querella Dr. **Fernaddo Gustavo** Sola, la Sra. S. P. M., el Defensor de Confianza Dr. **Víctor** Miguel **Criado Arríza y** el imputado J. A. Á; **y**

.. ..CONSIDRAADDO: ----------

Que los días 27 de febrero **y** cinco del corriente mes **y**

año se celebró la audiencia oral **y** pública a tenor del arto 385 del CPP, ı presidida por el Dr. Martín Roberto Montenovo, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de J. A. Á., como así también se emitii la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestiin que fue : objeto del recurso **y** como lo ordena el art, 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el arto 385, 5° párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación Interpuesta por la Defensa de J. A. Á., contra la resolución n° 4843/17?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5° par., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término

el Dr. Martín Roberto Montenovo, en segundo lugar el Dr. Guillermo A. Müller y finalmente el Dr. Daniel Luis María Pintos.- A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:

I.- Ha generado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por el Defensor de Confianza del imputado **J. A. Á.,** contra la resolución N° 4843/2017 de fecha 14 **de** noviembre de 2017, en cuanto rechaza la suspensión de juicio a prueba al nombrado, a quien se atribuye el delito de Homicidio Culposo en calidad de

autor (arts. 84 y 45 CP), en virtud del hecho acaecido en esta ciudad el día 3 de marzo de 2014 en el que resultara víctima el niño N. K..-

La Defensa solicitó se revoque y anule dicho decisorio por apreciar vicios de procedimiento referidos al razonamiento seguido por el Juez a efectos de aplicar el derecho vigente, excluyendo interpretación doctrinaria y jurisprudencial dirimente, apartándose de la sana crítica racional impuesta como criterio valorativo, lo que provoca una evidente falta de fundamento que encuadra en la hipótesis de nulidad que prevé el art. 372 inc. 1°, 2° y 3° del CPP, deviniendo el auto en crisis en arbitrario. Que tal proceder determina una aplicación errónea de la ley penal al sostenerse argumentos legales incompatibles con el principio pro homine que deriva de la ley 24.316.-

Luego de una breve reseña de la modalidad bajo la cual solicitó la Suspensión de Juicio a Prueba, tales como la reparación, modalidad de cumplimiento, duración y reglas de conductas ofrecidas, en particular los beneficios que acarrea a la salud pública el hecho de que el, imputado realice tareas comunitarias ofreciendo los servicios profesionales

en los periféricos de esta ciudad, cuestionó los distintos argumentos que

esgrimieron tanto el Ministerio Público Fiscal como el acusador particular para oponerse a la concesión del instituto, que estribaron en razones de política criminal que no describieron y razones formales derivadas de la necesidad de excluir al galeno de toda práctica profesional en la necesidad de neutralizar el riesgo creado y la posibilidad de reiteración. -

Asimismo, criticó los fundamentos dados por el a quo; así en cuanto al planteo respecto de la previsión contenida en el octavo párrafo del art 76 bis, y 84 del CP, consideró que yerra el decisor al fundar el : rechazo en el entendimiento que los problemas interpretativos que incorporó i la Ley 24.316 no han sido superados en forma plena, por sostener que la tesis amplia en la consideración del instituto solo aborda la cuestión de pena y no ¡ de inhabilitación y que dicho argumento no se compadece con la forma integradora de interpretación de la ley que propone el Tribunal cimero, ni con sus fundamentos, por lo que en el caso particular debe prevalecer el criterio amplio respecto a la procedencia del instituto, considerando además que la afectación al derecho a trabajar del imputado en su profesión resulta en extremo gravoso y difícilmente se logre su resocialización o reinserción post delito con tamaña penalidad.-

En segundo orden, planteó que la resolución en crisis además de haber aplicado erróneamente el art. 76 bis, párr. último del C.P., se apartó a la vez de los estándares de interpretación de la referida ley penal consagrada particularmente en los precedentes “Acosta” y “Noiverto” de la Corte Nacional, lo que en definitiva descalifica la resolución impugnada como acto jurídico no valido, por carecer de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal cimero. Que la interpretación correcta de la disposición legal en juego es la que propicia por la tesis amplia. Que con el objetivo de dar cumplimiento a los fines de neutralizar el riesgo de la continuidad de la actividad se puede lograr eficacia a través

de la imposición de una regla de conducta que, justamente, resulte útil para la vida en comunidad y que no importe concretar desde el Estado la supervisión de otro derecho como lo es el de trabajar, privando a un profesional de la salud del ejercicio de su arte que es lo único que provee su sustento. - ,

Refirió que el a quo en la resolución atacada afirmó que el supuesto destrato que se endilga no forma parte de la acusación y no existiría óbice para k procedencia del instituto no obstante lo cual reniega de su admisión no sin antes ingresar en lo que afirma no debería cual es la plataforma fáctica de la acusación, y en especial guarismos de análisis en cuyos números no se coinciden desde el acercamiento inicial del encartado al proceso. Enfatiza que la Juez de grado no solo toca tangenciales aquel extremo, sino que abunda sobre el mismo y prejuzga sobre la actuación del galeno al afirmar que como obstetra contaba con mayores herramientas de reducción del presunto *yerro*, pero que si la Magistrada hubiera tomado vista de dos pericias y el informe del médico forense Oscar Licciardi muy distinta habría sido la afirmación o hubiera prescindido de ella.-

Continuó afirmando que nuevamente, aunque de manera | potencial, la Señora Juez se introdujo en los hechos motivo del proceso dado que valida la existencia de glóbulos blancos en guarismos determinados, omisión de tratamiento e impedir el nacimiento prematuro, graves que conspiran contra la expresa prohibición legal del Código Penal (art. 76 bis) y la adjetiva de imparcialidad que le impone el rito (arts 6 y 7 ss y cc del CPPCH).-

En cuanto a la reparación económica ofrecida aclaró que su rechazo también resulta arbitrario y desconsiderado, aunque aquello no obsta a la concesión del instituto. Con apoyo en doctrina judicial, concluyó en afirmar que el espíritu de la ley no está dirigido a la obtención de una reparación integral, en

la medida en ques ante la disconformidad, la parte damnificada tiene habilitada la vía civil a fin de obtener lo pretendido. Dejó planteada reserva del caso Federal.-

2) A su tumo el Ministerio Público Fiscal solicitó no se haga lugar a la impugnación deducida por su contraparte y ratifique el decisorio de la Sra. Juez Penal, Dra. Daniela A., de fecha 14 de noviembre de 2017.-

En su escrito de contestación comenzó con una reseña de

los agravios y una síntesis de los fundamentos esgrimidos por el Sr. Defensor de confianza en su libelo impugnativo. A los fines de atender a cada uno de ellos inició su contestación refiriendo a la supuesta insuficiencia en la motivación de la resolución del a quo, afirmó que aquella dio tratamiento a todos los tópicos planteados por la defensa, y lo realizó de forma metódica enumerando cada una de las cuestiones a resolver, finalmente la Magistrada fundó su rechazo en la ausencia esencial de un requisito de procedencia en el modo que ha sido planteada, que no es otra que la ausencia del ofrecimiento por parte del propio imputado de auto-inhabilitarse y en el dictamen negativo y vinculante de esta Fiscalía, ello sin perjuicio del cuantum punitivo reclamado en la pieza acusatoria que, a su entender, podría caberle una pena de cumplimiento condicional.-

Sostuvo que en cuanto a la postura adoptada por ese Ministerio

de oponerse a la concesión de la suspensión de Juicio a Prueba ha quedado más que clara en el resolutorio devenido en revisión, pero para mayor abundamiento especificó que aquella oposición estriba en: 1) La pena pretendida sería de cumplimiento efectivo de acuerdo a las pautas mensurativas que se han tenido en cuenta y que se encuentra plasmado en la acusación; 2) La falta del informe social que dé cuenta de las posibilidades económicas del imputado en retención al ofrecimiento reparatorio realizado a la parte damnificada; y 3) La falta de

ofrecimiento por parte del encartado de auto-inhabilitase y con el agravante de haber ofrecido realizar tareas comunitarias en la actividad por la cual ha sido traído a proceso. Aquí las razones de política criminal yacen en el riesgo para la sociedad de que el galeno prosiga con la actividad después de su negligente accionar-

Finalmente remarcó que la Juez de grado hizo un pormenorizado análisis de las leyes que regulan el ámbito de actuación de los

' profesión ales médicos que fueron traídas a colación por la propia Defensa en i oportunidad de plantear que se vería seriamente afectado el derecho a trabajar del Sr. Á. en caso de que ofreciera abstenerse de desarrollar su actividad profesional durante el plazo del período de prueba. Concluyendo que el decisorio atacado se encuentra debidamente fundado, que la objetividad e imparcialidad de la Magistrada no se ha visto afectada, dejando expresa reserva del caso Federal.-

3) La parte querellante en su contestación solicitó no se haga lugar a la impugnación deducida, y se confirme en todos sus términos el fallo atacado. -

Entendió que la resolución devenida en revisión ha dado respuesta fundada a todos los planteos realizados por la Defensa del imputado, y que los argumentos de la Sra. Juez Penal encuentran un correlato con los precedentes de este Tribunal en pronunciamientos sobre planteos similares. Refirió que los fallos “Acosta” y “Norverto” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los cuales alude el Sr. Defensor, no comprenden aquellos supuestos en que el delito atribuido se encuentre conminado con pena de inhabilitación ya sea de forma conjunta o alterativa.-

En orden a la falta de auto inhabilitación y luego de citar y transcribir parte del fallo “Peña de De Vicente” dictado por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires concluyó en la inaplicabilidad del

instituto solicitado por la Defensa, más aún cuando el imputado no ofreció auto inhabilitarse como solución al valladar impuesto por la norma que lo regula y, citando nuevamente el criterio sentado por este Tribual en casos análogos, que solo se satisface el interés de la norma si el imputado realiza aquel ofrecimiento pues se neutraliza el riesgo de continuar desplegando la conducta que ha sido objeto del inicio del proceso penal-

Finalmente, en lo que respecta a la oposición del Ministerio Público Fiscal á la concesión del mentado instituto aseveró que se encuentra debidamente fundada en razones de política criminal llevadas adelante por el órgano persecutor. En cuanto a los argumentos dados por la Dra. A. en el resolutorio atacado, que dan cuenta de la insuficiencia de la reparación económica ofrecida por el encartado, sostuvo que no admiten fisuras-

4) En la audiencia celebrada a tenor de lo normado en el art. 385 del ritual, tanto el recurrente a través de una extensa exposición, la parte querellante y el órgano acusador público, mantuvieron lo expresado en sus respectivos escritos. Asimismo, a su tumo la Defensa hizo uso del derecho a réplica, manteniendo la postura y conclusiones ya expuestas-

Antes de dar por finalizada la audiencia, se le concedió la palabra a la Sra. S. Mas, quien manifestó no estar de acuerdo con la postura planteada por la Defensa del imputado, pide la que la causa llegue a la instancia de juicio oral y finalmente pide al Tribunal haga justicia por su hijo fallecido N. K.. En su derecho de ser el último en expresarse, el imputado lamentó mucho la pérdida del bebé, asimismo manifestó que disfruta el ejercicio de su profesión, la vive con mucha pasión, mucho esfuerzo y dedicación, que se preparó para controlar embarazos de alto riego, pero que a veces las cosas no salen como tendrían que salir

porque su profesión no es una ciencia exacta.-

II.- No he de extenderme demasiado en cuanto al tema a decidir, pues este Tribunal ha definido un criterio respecto a la Suspensión de juicio a prueba solicitada por acusados de delitos que prevén pena conjunta o principal de inhabilitación, el cual se ha expresado, entre otras en las Sentencias nros. 13/13,-^l/l^t,^4/15,13/^'7 y 17117.-

Ha sido insistente el recurrente en sostener que la exigencia de requerir que el acusado de un delito, reitero, que prevé pena de inhabilitación, ya sea principal, conjunta con la de prisión, o accesoria, acepte "auto inhabilitarse", es decir, no hacer uso de un derecho determinado durante el período de prueba, ello para acceder al instituto indicado importa una exigencia irracional, desmedida, y ajena a las pautas que regulan el mlsmo.-

Por el contrario, propuso que su asistido no debía hacerlo, ofreciendo que continúe ejerciendo la profesión de médico, área en la cual, conforme las Acusaciones tanto pública como privada, el imputado habría inobservado el deber de cuidado lo que derivó en la interrupción de un embarazo, en calidad de de regla de conducta del art. 27 bis el CP.-

Considero, y lo he expresado en una buena cantidad de Sentencias (nros. 1/ y 30114, entre otras), que las garantías constitucionales son renunc'mtlh^s por el imputado, en la medida en que lo haga libremente, y que tal renuncia no afecte la dignidad humana (conf Francisco D'albora en cuanto al Juicio Abreviado, citado por Eduardo Jauchen en "Tratado de Derecho procesal penal" Ifomo III, pag. 519, Ed. Rubinzal Culzoni).-

En nuestro orden legal, tanto el Procedimiento Abreviado como la Suspensión de Juicio a prueba implican una renuncia a la garantía

constitucional del juicio previo, pues en ambos casos el acusado admite someterse a regímenes que significan evitar la instancia del Juicio Oral común.-

Todas ías garantías en el proceso penal se enmarcan en un gran principio, enunciado en el art. 18 de la Constitución Nacional, el que consiste en que ninguna persona puede ser penada sin un previo juicio, en el que se acredite su culpabilidad (Jauchen, ob. cit. Tomo I pags. 104/109). En ese Juicio, y en las instancias para arribar al mismo, deben observarse los principios de legalidad, culpabilidad, estado de inocencia, posibilidad de defensa, juez natural e imparcial, exclusión de la autoincriminación imperativa, y más modernamente, el acusatorio. Pero la garantía madre, sigue siendo el Juicio previo.-

En el sub-júdice, el Ministerio Fiscal y la Querella pretenden que el Dr. Á. afronte un Debate por un hecho que podría acarrearle el cumplimiento de una condena a pena de prisión, efectiva o en suspenso, y la prohibición de ejercer su profesión de médico durante un período, pues el suceso presuntamente se originó en una infracción al deber de cuidado en el contexto del ejercicio de la misma. -

Entonces, si un Magistrado le impusiera como regla propia de la "probation", la prohibición de desarrollar su profesión, virtualmente le estaría imponiendo la sanción sin Juicio, lo que no es posible, pues, como ya hemos expresado, si el acusado cumple las pautas del instituto, logra desvincularse del reproche, sin necesidad de ir a Debate.-

En esa razón, entre otras, la Juez de grado fundamentó su posición de rechazar la petición, esencialmente al no haber el Dr. Á. manifestado claramente en la instancia anterior, tampoco lo hizo en esta, su voluntad de aceptar la prohibición de ejercer el arte del curar durante el lapso de prueba, lo que hubiese sido equivalente a renunciar a la garantía del juicio previo.

Era el único sendero para arribar a la aplicación del instituto, y no lo transitó.-

III.- Otro aspecto del núcleo argumental de la denegatoria residió en que la finalidad de prevención especial de la norma del art. 27 bis del CP., que alcanza tanto a una condena como a las reglas de conducta de la "probation" no se vería satisfecha si el acusado de un delito culposo continúa desarrollando la actividad en la cual se habría verificado la infracción al deber de cuidado individualizada.-

. Ello no solo se presenta como lógico sino que también correcto, a juzgar por la discusión parlamentan propia de la sanción de la Ley 24316, en la cual se abordó puntualmente el tema de los médicos a los que se endilga mala praxis profesional con resultados penalmente relevantes, supuestos en los que el otorgamiento de la Suspensión de juicio a prueba no debería derivar en que continúen desplegando su arte, como modo de eludir las consecuencias del potencial injusto cometido.-

De allí la necesidad de que tal prohibición orbite como regla de conducta del período de prueba, lo cual solo resulta factible con el consentimiento del acusado, por las razones ya expuestas. -

A ello podría objetarse que en última instancia se vería afectado el derecho de trabajar y el logro del sustento por el eventual probado, que este Tribunal ha receptado (Sentencia nro. 13/13), lo que aquí el prestigioso letrado Defensor ha invocado, aunque de manera retórica y sin anclaje en la realidad económica de su pupilo, que a priori, y en tanto médico, seguramente no se halla dentro de la franja menos favorecida de la escala social.-

El resto de los fundamentos de la impugnación, relativos a los precedentes de la CSJN "Acosta" y "Norverto", vinculados a la denominada tesis amplia en cuanto a

la “probation”, la cual se basa en la irracionalidad de concederla respecto de delitos dolosos, haciendo una prognosis de pena a imponerse en concreto, previendo que mas allá de la escala en abstracto, la misma podría ser de cumplimiento condicional, y no hacerlo en cuanto a injustos culposos, de consecuencias punitivas obviamente inferiores, por el solo hecho de contener una sanción de inhabilitación, lo compartimos, en honor a la vigencia de los principios constitucionales de igualdad mínima intervención y limitación de la respuesta contingente, aunque, no tienen relación con lo que aquí se discute.-

Pues lo que se encuentra definido, es que se atribuyó un ilícito de naturaleza culposa, sin perjuicio de lo objetable que podría resultar la tipificación escogida por los Acusadores, no obstante su factibilidad a priori, tema propio del Juicio Oral, sobre el que no podemos avanzar en virtud del estrecho margen de conocimiento que en principio posee este Tribunal en una impugnación por denegatoria de “probation”, y a los fines de no adelantar un opinión que podría excluimos de revisar una eventual Sentencia de condena.-

IV.- Por ende, el pronunciamiento de la Dra. A., que se ha basado entre otros múltiples argumentos, en posturas que este Tribunal ha mantenido, merece ser confirmado, además de resaltar que para decidir tomo como dato el contenido de las Acusaciones, en lo referente a los preceptos jurídico-penales aplicables de acuerdo a ellas, sin adentrarse en un análisis sobre el fondo, propio de una Sentencia conclusiva del Debate.-

Lo hizo en la apertura del Juicio Oral, última oportunidad procesal para peticionar el instituto en cuestión, aspecto de la Reforma procesal del año 2010 al orden ritual instituido en el año 2006, que no culminamos de comprender ni encontrar razonabilidad.-

Por ello consideramos que ni incurrió en pre juzgamiento alguno, ni debería ser apartada del caso, en la instancia que corresponde sustanciar a continuación, precisamente la del Juicio Oral. Así voto.-

A la PRIMERA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

I.- No he de reiterar el completo detalle de los antecedentes del caso con la finalidad de evitar reproducciones innecesarias, i remitiéndome para ello al efectuado en el primer sufragio.-

Considerando el alcance de la resolución impugnada y la etapa procesal en que fue dictada, no debemos introducirnos en el análisis del hecho que motivó la formación de este proceso; no obstante, ello y en razón de alguna crítica formulada por el impugnante en cuanto la Juez de grado ha avanzado sobre cuestiones de fondo y porque el suceso tiene relevancia para analizar si la decisión se ajusta a derecho en función de la solicitud formulada por la defensa y el imputado, vale recordarlo.-

La defensa introdujo el pedido de suspensión de juicio a prueba previo a dar inicio a la audiencia de debate, y conforme el auto de apertura de juicio oral se autorizó en relación a los hechos descriptos en la acusación pública en los siguientes términos: “El 28 de febrero de 2014

Silvia Mas, se encontraba cursando un embarazo de riesgo de 24 semanas de gestación, cuando a las 21:00 horas de ese día fue internada en la Cínica del Calle de esta ciudad, con diagnóstico presuntivo de amenaza de parto pretérmino, de acuerdo a lo dispuesto por el Dr. J. Á. médico especialista en obstetricia. Que a Mas, en la clínica, entre otros estudios se le realizaron análisis de sangre, surgiendo de los resultados inmediatos de laboratorio anomalía de existir en un mismo protocolo de laboratorio dos resultados distintos de valor leucocitos en la paciente, uno estiro de

puño y letra que informa leucocitos 2048/mm3 y otro escrito en computadora donde figura leucocitos 20.300/mm3, siendo ambos resultados anormales, pues el valor de referencia es de 4000 a 10000/mm3. Que esta circunstancia obligaba al médico Á. a corroborar dichos resultados y a realizar otros estudios complementarios como: uro cultivos, hemocultivos, PCR, cultivos de secreciones vaginales, serologías, coombs. Amniocentesis, ecografía y/o estudios de bienestar fetal; que le permitieran descartar en un embarazo de riesgo de 24 semanas de gestación con amenazas de parto pretérmino, las causa más frecuentes de leucocitos o de leucopenia, lo cual fue omitido por el Dr. Á.. Estas omisiones le impidieron a Á. conocer las causas de la leucocitosis que presentaba el paciente y adoptar un tratamiento adecuado a tiempo, a fin de prevenir o tratar la infección o inducir el parto para evitar el avance de la infección del bebé y a la madre; no obstante S. M. permaneció internada los días subsiguientes, con el mismo diagnóstico de amenaza parto pretérmino, recibiendo por indicación del médico tratante medicación tendiente a retener el feto en su seno materno, específicamente Duvadilan inyectable y Progesterona en óvulos. El negligente accionar descripto por parte del médico Á. tuvo como consecuencia inmediata, que el día 3 de marzo de 2014 a las 11:30 horas, S. Mas comenzó a expulsar al feto por presencia de gérmenes en el líquido amniótico, abundante pues en cavidad uterina, y dio a luz un recién nacido de sexo masculino, de edad gestacional de 24 semanas, infectado, que falleció una hora y media después del nacimiento por prematurez extrema y falla multisémica. La pérdida de chance de vida del recién nacido N. K., tuvo como causa directa el obrar negligente e inobservancia de los deberes a su cargo por parte de J. Á., médico tratante de S.

Mas, madre del recién nacido. Cuando Mas comenzó a expulsar el bebé y fue traslada en forma urgente a la sala de partos, el médico Á. le diagnosticó

corioanmionitis y luego de dar a luz, la paciente fue pasada al quirófano por retención de placenta debiendo ser intervenida quirúrgicamente mientras su bebé era reanimado".- Tales hechos han sido calificados coincidentemente por el acusador público y particular como Homicidio Culposo del art. 84 del C.P. achacándole al imputado un obrar negligente que tipifica la norma seleccionada.-

Del análisis de la resolución en crisis no extraigo que la Juez haya avanzado en modo alguno sobre el fondo de la cuestión, sino simplemente se limitó a considerar el hecho tal las acusaciones admitidas en la audiencia preliminar, identificando la infracción al deber cuidado, lo que se imponía en función de las cuestiones que son propias para atender y resolver una solicitud tal como la introducida por la Defensa y en la modalidad que fue planteada en relación al 8vo. párrafo del art. 76 bis del C.P., puesto que no se propone la auto-inhabilitación para el ejercicio de la actividad riesgosa durante el período que sería colocado a prueba el imputado.-

A1 contrario la única consideración que efectúa la sentenciante con absoluta prudencia tiende a delimitar el reproche ante algunas apreciaciones que. indudablemente provenían de la parte acusatoria y que no compartía -ver. ler. párrafo fs. 229-, es más se puede decir sin que ello implique prejuzgamiento que, ante la particularidad del caso, tratándose de un supuesto de mala praxis médica, en los que muchas veces es discutible la adecuación típica, solo se presentó y puso a consideración de la Juez un delito culposo en principio, y ello importa ante una solicitud como la formulada por la defensa la necesaria propuesta a autoinhabilitarse.-

2.- Mas allá del intenso debate que se generó en la audiencia de impugnación nada novedoso ni distinto ha sido traído para el análisis que debe efectuar esta Cámara, que sobre el particular tiene fijada posición la que es

perfectamente conocida y que ha sido invocada tanto por la Juez de grado en apoyo de su decisión, como por las partes en cuanto admitimos la operatividad del instituto en aquellos supuestos de delitos sancionados con pena de inhabilitación. ya sea en forma conjunta o alternativa, producto de una interpretación progresiva de la ley siempre que el imputado proponga o brinde su consentimiento para autoinhabliitarte, condición que satisface el interés de la norma vinculado a la necesaria neutralización del riesgo en la continuidad de la actividad, siempre desde la consideración que la suspensión del juicio a prueba como el juicio abreviado, importan una renuncia a la garantía constitucional del juicio previo, ya que de imponer una regla de conducta con tal alcance sin el consentimiento del imputado implicaría sancionado sin juicio, en definitiva una afectación al principio de inocencia -arf 18 C.N.- (Sentencias N° 13/2013 “Payaleff ’-N° 14/2014 “Vanni” -N° 24/2015 “Ogas” -N° 13/17 “Corominas”), por lo que generar un nuevo debate o discusión en tomo a la cuestión frente a los claros lineamient.os que emanan de los precedentes invocados sin introducir nuevos argumentos de peso que justifiquen un examen de tal postura, resulta estéril , máxime la finalidad perseguida por la defensa cual es la posibilidad de que su asistido sea colocado a prueba (art. 76 bis”, y adelantando opinión la decisión de este Tribunal si bien se direcciona a la confirmación de la resolución del Juez de grado, no importa obturar el acceso al beneficio dejando abierta tal posibilidad en la medida que se recepten los lineamientos expuestos.-

En definitiva solo resta señalar que la Resolución atacada ha dado respuesta a todos cada uno de los planteos realizados por el Sr. Defensor de Confianza y el criterio expuesto por el A-quo coincide con la postura de este Tribunal por lo cual se impone su confirmación, lo que así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. PINTOS dijo:

I. - Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Montenovo, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitár reiteraciones innecesarias.-

II. -1) Sín perjuicio que en el recurso ordinario se advierte cierta promiscuidad en las causales invocadas, entre la nulidad del decisorio que se reclama por ausencia de motivación, y la revocación con base en una pretendida errónea aplicación de la ley; entiendo que, en definitiva, tamizando la impugnación, podemos concluir que la controversia en tomo a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, en el presente caso, ha quedado circunscripta a lá posibilidad de una "autoinhabilitación" para el ejercicio de la Medicina, .como medio para sortear el obstáculo legal que impone el art. 76 bis del CP, en relación con aquellos delitos que tienen prevista una pena de inhabilitación -en el caso: especial, por imperio del art. 84 CP-.-

En efecto: ni la pretendida inconstitucionalidad de la norma del art. 84 CP -por la que se acusa a J. A. Á.-, por la aplicación de más de una pena, y consecuente afectación del principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN); ni la diferenciación según se trate de pena de inhabilitación exclusiva o conjunta, absoluta o especial; ni la supuesta afectación al principio de igualdad ante la ley, por comparación con los delitos dolosos castigados solo con pena de reclusión o prisión, a los que puede beneficiarse con el instituto; la ausencia de razones de política criminal para oponerse a la petición de la Defensa; ni el resultado -favorable- que se obtendría en un eventual juicio oral y público (sentencia ; absolutoria); ninguno de estos argumentos resulta definitorio, conforme reiterada jurisprudencia nacional,

provincial y local, sino que la cuestión se reduce a la voluntad del acusado a consentir una limitación en el ejercicio de su profesión, que en el supuesto que nos convoca Á. se niega a prestar (cfr. mis votos, entre otras, en las sentencias 24/15 y 13/17, al que me remito en líneas generales, para no incurrir en reiteraciones innecesarias, en homenaje a la brevedad tratándose de un tercer sufragio de adhesión).-

A nivel provincial, tomamos en cuenta que la jurisprudencia del TSJ de Córdoba, se ha expedido en sentido favorable a la procedencia de la suspensión de juicio a prueba, a partir del precedente "Boudoux" de Homicidio culposo, por entender que "la mera conminación abstracta de una pena de inhabilitación no obsta de por sí a la suspensión del juicio a prueba, si el objetivo de esa sanción puede conseguirse mediante el cumplimiento de alguna regla de conducta"; pero también se ha pronunciado negativamente a la aplicación del instituto, en cambio, "cuando se trate de solicitudes en las que el imputado simultáneamente manifieste su falta de consentimiento al cumplimiento de una regla de conducta con efectos impeditivos similares que se le pueda imponer en virtud del art. 27 bis del CP, y dicha pauta de comportamiento resulte necesaria **para satisfacer** el **interés público"** (cír. *Proceso Penal: Nuevos estándares y controversias,* edit. Mediterránea, Córdoba año 2008, José Cafferata Nores -compilador, págs. 185 y ss., el destacado me pertenece; donde también se consigna, a mayor abundamiento, que el TSJ citado adhiere a la tesis que las reglas de conducta previstas en el arto 27 bis C.P. no son taxativas).-

Asimismo en el caso "Fass?' (sentencia n° 14/07), del mismo Tribunal, leemos por su parte, que: "... resulta errónea la afirmación ... atinente a que *en modo alguno resulta posible aplicar la inhabilitación pues la misma resulta un anticipo de pena* ... por cuanto no se puede comparar una pena, que se aplica coactivamente y, por

ende, sin necesidad que el condenado preste aquiescencia, con la aludida inhabilitación que se impone al concederse el beneficio de la suspensión del juicio a prueba. Es que, la aludida regla de conducta resulta ineludible para conceder el beneficio solicitado, salvaguardando el interés general en neutralizar el riesgo de la la actividad en la que se P. el actuar descuidado del imputado ..." (ibídem, el destacado me pertenece).-

La citada jurisprudencia, ya desde el precedente: "Pérez:, Martín Federico p.s.a. lesiones graves culposas -Recuso de casación-", citado en el presente caso por el recurrente en su memorial de agravios (v. nota al pie de página nº 76, foja 249 de la Carpeta), sentencia del 12 de setiembre de 2003 del STJ de Córdoba, venía sosteniendo que: "... si lo que justificó la exclusión de los delitos castigados con pena de inhabilitación, del

> beneficio de la *probation*, fue el interés general en neutralizar el riesgo de la continuidad de la actividad, tal objetivo puede salvaguardarse eficazmente mediante la imposición de una regla de conducta que, justamente, neutralice el peligro que la continuidad en la actividad de que se trate puede significar para la vida en comunidad". -

"...En este sentido, es dable abrevar en la directriz político-criminal que fundamenta la suspensión a prueba y que puede obtenerse, sin mayor inconveniente, a partir de una **interpretación teleológica del instituto,** conforme la cual la *probation* se endereza -como hemos remarcado ya- a la **resocialización del penalmente perseguido con evitación de la condena.** Entonces, si la suspensión del juicio a prueba procura ese fin de **prevención especial positiva,** es razonable aseverar como conveniente una interpretación de la norma del art. 27 bis CP que, como la 'tesis del carácter no taxativo' de la enumeración de reglas de conducta allí contenida,

propicie al juez la *posibilidad de* ***justipreciar la elección del instrumento idóneo*** *para lograr que el imputado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley* (arg. del art. 1, ley 24.660). De tal suerte, podrá el juzgador valorar si es una de las reglas expresamente previstas en la norma de marras, la que mejor consulta los requerimientos preventivo especiales en un imputado determinado, o si, por el contrario, reúne tales características una medida diferente".- Se trata, "... de postular una interpretación sistemática del orden jurídico penal que demostrara que la finalidad del instituto de la suspensión del juicio a prueba es mejor perseguida por conducto de una *interpretación de la ley -concretamente, del art. 27 bis CP- que permita al juez* ***escoger la regla de conducta más adecuada*** para lograr prevenir la comisión de nuevos delitos y, así, facilitar la referida resocialización sin condena....". ("Proceso Penal: nuevos estándares y controversias", José I. Cafferata Nores compilador, edit. "Mediterránea, pág. 208, el destacado ha sido agregado al original).-

Por su parte, con motivo del dictado del fallo plenario "B., L. E. y otro" del TGPBA, con fecha 09/09/13, se ha sostenido que "...debe considerarse que la pena de inhabilitación, en los casos en que se encuentra prevista en forma conjunta o alternativa, puede suplírsela a través de la imposición de reglas Le conducta. De esta forma, se puede cumplir con el fin buscado imponiendo algunas de las obligaciones que emergen del art. 27 bis del mismo cuerpo normativo, y no estigmatizando al imputado con una pena de corta duración. Ello ha motivado que, en muchas ocasiones, para 'sortear' el obstáculo, el imputado al solicitar el beneficio ofrezca su autoinhabilitación" (cfr. Cristián Cúneo Libarona, nota a fallo titulada "Un gran acierto en la provincia de Buenos Aires sobre la suspensión de juicio a prueba", publicada en *suplemento La Ley Penaly Procesal Penal,* diciembre 2014,

n° 11, págs. 22 y ss.).-

En orden a la discusión teórica, en tomo a la compatibilidad de aquella medida (la autoinhabilitación) con el estado de inocencia, la misma resulta mayoritariamente zanjada por la afirmativa (cfr. jurisprudencia sobre el punto, en la reseña contenida en *Summa Penal. Doctrina-Legislación-Jurisprudencia*, tomo V, edit. AbeledoPerrot, Bs. As., 2013, Patricia Ziffer, directora, págs. 5061 y ss., a favor de la posibilidad: jurisprudeneia del TSJ Córdoba, Sala Penal, causas "Castellar, Abel O." del 18/8/2005 y “ManaveUa, José J." del 22/2/2005; y en contra CNCas Pen., causa "Pucana, Mario O.", del 16/11/2011, entre otros)-.

2) Resulta sí original el planteo de la Defensa, que ; introduce en oportunidad de la audiencia del art. 385 CPP, en orden a la ' diferencia que debería tenerse en cuenta en materia de delitos culposos entre, por ejemplo, la conducta de un infractor de tránsito a quien se inhabilita para conducir, y la de un profesional universitario -en el presente caso, de la salud-, que ha dedicado años de su vida a la formación específica, más capacitación permanente, etc.; como asimismo, que esta habilitación para el ejercicio de la medicina, constituye su única "herramienta de vida”. Todo ello, obvianTeme, en aras de reafirmar su planteo de fondo, en orden a la procedencaa de la suspensión del proceso a prueba, en el supuesto concreto que nos convoca-

Sin perjuicio de la originalidad, como se , anticipara, para el interés del agraviado, no existe ningún fundamento legal que autorice a tratar de un modo diferenciada, la situación de un imputado por la autoría de injusto imprudente -v.g. arts. 84, 94 y ces. CP-, según se trate de un autor chofer, médico, constructor, policía, etc., en el ámbito de interpretación del principio de legalidad de las penas (lex stricta), al que el propio recurrente acude en su memorial de agravios (cfr. apartado IV.i, foja 241 de la

Carpeta). La condición de profesional de la salud, en los casos de ilícitos como los de los arts. 84 y 94 del CP, no constituye desde el punto de vista dogmático una condición de autoría, como ser el funcionario púbico, por ejemplo, en ciertos delitos contra la Administración púbica.-

Mientras que, por su parte, el impugnarte no logra convencer acerca de los motivos por los que debería otórgame la suspensión, a presar de la negativa de Á. a consentir una restricción o limitación fundada, en el ejercido de su labor; máxime si tampoco se ha demostrado un caso de alimentaria, indígena, etc. No advierto, por caso, que pudiera verifirerte una afectación al principio constitucional de igual dad, a partir de aquieta cuestión traída por la Defensa, es decir que cuando la ley penal y en distintos profesionales a la hora de sancionarlas con pena de inhabilitación especial, sin hacer distinción especial entre ellas, pudiera viólame el arf 16 CN. Por otra parte, entiendo resurtan sumamente difícil de reglamentar dicha diferenciación, adecuando la penalidad a cada labor o disciplina.-

3) Artl27 bis CP, inc. 5: capacidad profesional, este argumento no fue interpuesto por los recusatorios. Sin embargo, puede suponer e la omisión poniendo de resalto que la regla citada, cubre aspectos diferentes a los que se internan abarcar que se pretenden proteger, con la autoinhabilitación, de manera que la no es de recibo.-

En efecto, el art. 27 bis tiene sentido en clave de prevención esperar, o sea en tanto y en cuarto la de las reglas de cordura, resulte adecuada para prevenir la comisión de nuevos delitos; en dicha inteligencia, la referendo a estudios o prácticas necesarias

para la capacitación laboral o profesional, no parece contemplar el supuesto de un profesional universitario, sino por el contrario casos de analfabetismo, o ausencia

título habilitante para desempeñar un trabajo especializado, etc. que se verifique por parte del Juez que son causantes, por ejemplo, del, ingreso de jóvenes en el ámbito delictual -nada relacionado con nuestro caso-.-

4) y en vinculación con el apartado IVA del memorial de agravios titulado: "Nuevos argumentos a favor de la admisión “del instituto”, cabe destacar que la ley 27.147 del año 2015 -para las Provincias que no han reformado su legislación en orden a la regulación de la suspensión del juicio a prueba, como el caso del Chubut- consagra el carácter supletorio del art 76 bis CP. De manera entonces que en nuestro orden local sigue manteniendo el mismo sistema legal de antaño, la solución alternativa continúa regida por el CP de fondo.

En lo concerniente a la legislación vigente en la provincia de Santa Fe la interpretación que efectúan sus comentaristas, precisamente, se contradice con la posición del recurrente. Veamos: "... nuestra ley procesal admite la suspensión condicional del procedimiento en casos de delitos con pena de inhabilitación **disponiendo que ella forme parte de las** reglas **de conducta ...** Esto, además de propender a la inclusión de muchos delitos de leve factura, presenta muy razonarte utilidad en vista a los fines del instituto (resocializar sin condena, neutralizando a la vez al imputado en la actividad riesgosa comprometida) ... Así se plasma **en definitiva una autoinhabilitación** apostando a una recuperación del interesado que soslaye su etiquetamiento como convicto” (cfr. Alfredo Ivaldi Artacho, *La suspensión del procedimiento a prueba y el nuevo sistema procesalpenal de Santa Fe*, suplemento LL Litoral, febrero de 2018, el destacado ha sido agregado al original).-

III. - Sin perjuicio de todo lo expuesto, advertimos, a título apriorístico y sin haber analizado el fondo de la cuestión

porque no lo podemos hacer, que el encuadre típico es claramente discutible. Pero es un injusto culposo y ello remite a la necesidad de auto inhabilitarse para que proceda la Suspensión de Juicio a Prueba, y aquí no ha existido ninguna propuesta en tal sentido.-

IV. - La Juez Penal interviniente debe continuar actuando, pues no se ha pronunciado sobre el fondo de la cuestión, sino exclusivamente en orden al pedido de suspensión del proceso a prueba que se sometió a su consideración (cfr. pto. II del Resuelvo de la sentencia n° 4843/17, que se comparte: "... oportunamente por Oficina Judicial procédase a fijar audiencia de debate con la intervención de la suscripta al no verificarse causal de inhibición para la prosecución de dicho acto jurisdiccional.. .").-

V. - Sumo mi voto por la negativa a la presente cuestión. -

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo: De acuerdo al resultado al que se ha arribado en la primera cuestión propongo se dicte al acuerdo, el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado J. A. Á., contra la resolución N° 4843/17, dictada en fecha 14 de noviembre del año 2017; confirmar en todas sus partes la mencionada resolución, debiendo seguir el proceso según su estado con la I realización del Juicio Oral y Público a cargo de la Juez Penal interviniente, * Dra. Daniela A. y tener presente la reserva del caso federal.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. MÜLLER dijo:

En orden al resultado ál que se arribara por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por el colega que vota en primer término y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

A la SEGUNDA cuestión el Dr. PINTOS dijo:

Atento al resultado por unanimidad en la deliberación de la primera cuestión, adhiero a lo propuesto por mis colegas y que se dicte pronunciamiento en dichos términos.-

Adhiero a la propuesta de pronunciamiento conforme al ¡resultado de la deliberación alcanzado por unanimidad.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

--------- - ---------- RESUELVE: ..... —..... .....

°) NO HACER lugar a la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del acusado J. A. Á., contra la resolución N° 4843/17, dictada en fecha 14 de noviembre del año 2017 (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).—

2°) CONFIRMAR en todas sus partes la mencionada resolución, debiendo seguir el proceso según su estado con la realización del Juicio Oral y Público i cargo de la Juez Penal interviniente, Dra. Daniela A..

3°) TENER presente la reserva del caso federal.---------- ------ ----------

4°) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Guillermo A. Müller
Juez
Cámara en lo Penal

MARTIN R. MONTENEGRO
PRESIDENTE
CAMARA EN LO PENAL

DANIEL LUIS MARIA PINTOS
JUEZ
CAMARA EN LO PENAL